



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 083

La Paz, 24 MAR. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 200/2015, de 27 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 378/2014, de 14 de agosto de 2014, la ATT formuló cargos a la Línea Sindical de Transportes El Dorado, denominada por el ente regulador como "Flota El Dorado" por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria TR - 0020/2011, de 14 de enero de 2011, infracción prevista en el numeral 2 del párrafo III del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011, que establece que constituye infracción de segundo grado el incumplimiento a instrucciones emitidas mediante una Resolución Administrativa, y corrió traslado para que los conteste en el plazo de diez días hábiles administrativos (fojas 39 a 42).

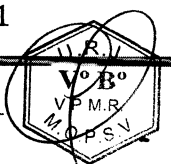
2. Este Auto fue notificado a "Flota El Dorado" en fecha 27 de agosto de 2014 en la Terminal Bimodal de la ciudad de Santa Cruz (fojas 38).

3. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 128/2015, de 13 de julio de 2015, la ATT i) declaró probado el cargo formulado mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 378/2014 dentro del proceso de investigación de oficio iniciado contra la "Flota El Dorado" por haber incumplido con el horario de salida de los buses con placa de control 2307-CGR; 247-CSL y 696-RES, los meses de marzo y abril de 2013 de la Terminal Bimodal Santa Cruz de la Sierra, vulnerando lo establecido en el artículo 36 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR- 0020/2011, infracción de segundo grado prevista y sancionada en el párrafo III, numeral 2) del artículo 10 y párrafo III numeral 2) del artículo 12 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011; y ii) sancionó a "Flota El Dorado" con apercibimiento, emplazándola a enmarcar sus operaciones a los estándares mencionados en la Resolución Administrativa Regulatoria TR- 0020/2011 bajo advertencia que, en caso de reincidencia, se aplicará lo determinado en el artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 23 a 29):

i) "El Informe Técnico ATT-ORF-SZ-INF TEC SC 307/2015, analizó la conducta del operador terrestre al cumplimiento a las instrucciones emitidas por el ente regulador a través de Resolución Administrativa Regulatoria TR-020/2011: '(...) Infracciones que originaron el inicio del proceso. Mediante Informe Técnico ATT-ORF SZ-INF TEC SC 0142/2013; la Dirección Departamental de Fiscalización y Control de la ATT a través de la Coordinación Regional Santa Cruz - Beni; informó respecto a irregularidades cometidas en la Terminal Bimodal de Buses por el operador Terrestre Flota el Dorado (...). Las demoras registradas sobrepasan la tolerancia establecida en el artículo 36 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y terminales Terrestres, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR-020/2011". (Sic)

ii) La Flota El Dorado, al demorar su salida por un tiempo por demás considerable, está

1





contraviniendo la norma, por lo que es sujeto de sanción.

iii) Toda vez que el operador Flota El Dorado no presentó respuesta alguna a la Formulación de Cargos y considerando la reincidencia en la comisión de infracciones se recomienda declarar probado el presente proceso de investigación de oficio y sancionar al operador Flota el Dorado con apercibimiento, sanción enmarcada en los parámetros de la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0303/2011.

iv) El Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 1983/2015 estableció que de la revisión y compulsas de los antecedentes, se evidenció que el operador Flota el Dorado no presentó pruebas o alegaciones de descargo que permitan desvirtuar los presuntos cargos formulados por la ATT, por lo que corresponde valerse de los extremos señalados en el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC 0142/2013, a efectos de establecer el incumplimiento de los horarios aprobados por el Viceministerio de Transportes.

v) Habiéndose otorgado todas las garantías del debido proceso, el operador no ejerció el derecho a ofrecer y producir prueba, a efectos de que pueda desvirtuar los cargos formulados en su contra y la oportunidad de exponer su defensa.

vi) El operador terrestre Flota El Dorado habría incumplido con lo establecido en el artículo 36 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011 de 14 de enero de 2011, por lo que ante la comisión de esta infracción administrativa, corresponde sancionar al citado operador terrestre mediante Resolución Administrativa.

4. Esta resolución fue notificada a "Flota El Dorado" en fecha 20 de julio de 2015 en la Terminal Bimodal de la ciudad de Santa Cruz (fojas 38).

5. Mediante memorial de 3 de agosto de 2015, la Línea Sindical de Transportes El Dorado interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 128/2015, exponiendo los siguientes agravios (fojas 21 y 21 vuelta):

i) El Auto ATT-DJ-RA TR LP 378/2015 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 128/2015 se notificaron en las casetas de las terminales de buses de La Paz y Santa Cruz, debiendo notificarse tal y como señala la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA 0022/2012, que dispone que las notificaciones se efectuarán mediante vía electrónica y no así en las diferentes casetas de las terminales de buses, incumplimiento que nos dejó en indefensión.

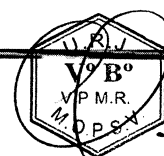
ii) Al no ser notificados de forma correcta no se pudo responder al auto de formulación de cargos, negándose el derecho a la irrestricta defensa, a la apertura de término de prueba y alegatos y al debido proceso.

iii) No se averiguó la verdad material de los hechos, violándose de esta manera el debido proceso, ya que no se notificó los informes técnicos mencionados en la resolución impugnada.

6. Con Auto ATT-DJ-A TR LP 420/2015, de 15 de septiembre de 2015, la ATT abrió un término de prueba de diez días hábiles administrativos dentro del recurso de revocatoria y notificó a "Flota El Dorado" en la Terminal Bimodal de Santa Cruz el 21 de septiembre de 2015 (fojas 13 y 14).

7. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 200/2015, de 27 de octubre de 2015, la ATT rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 128/2015 confirmándola en todas sus partes. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 8 a 12):

i) Si bien el recurrente puede establecer que no se le habría notificado por el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOP), se le hizo conocer la formulación de cargos de manera personal en la caseta de la Terminal donde se habrían originado las infracciones, por lo que el operador no puede alegar desconocimiento, siendo que su personal en las





casetas puede ponerle en conocimiento y que de acuerdo a la normativa sectorial aplicable, tiene plazo de diez días hábiles administrativos para responder a la formulación de cargos, a partir de la notificación correspondiente.

ii) La distinción entre personal habilitado, capacitado y no habilitado o no capacitado para recibir notificaciones que efectúa el operador no tiene asidero legal, pues cualquier persona puede hacerse cargo de la notificación en la medida en la que se haga constar su identidad y relación con el interesado, tal como consta en las cédulas de notificación realizadas al recurrente.

iii) El operador no puede alegar que fue mal notificado, puesto que se notificó al personal en la caseta perteneciente a la referida empresa de la Terminal Bimodal, así que el operador tuvo conocimiento a efectos de realizar la defensa correspondiente. Por lo que no existió vulneración al debido proceso, toda vez que la formulación de cargos fue puesta en conocimiento del recurrente, por lo que éste debió contestar a la misma a efectos de ofrecer o presentar las pruebas de descargo correspondientes.

iv) Queda exenta la ATT de todo tipo de responsabilidad en referencia a si el personal pone en conocimiento las notificaciones respectivas, no pudiendo alegar indefensión por un hecho estrictamente de su responsabilidad.

8. En fecha 25 de noviembre de 2015, la Línea Sindical de Transportes El Dorado presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 200/2015, exponiendo los siguientes argumentos (Fojas 1 a 2):

i) La ATT notificó a todos los operadores con la nueva modalidad de notificaciones electrónicas SINOP y la cumple a conveniencia. Incumplir con la normativa que el mismo ente regulador impone a los operadores, implica vulneración al debido proceso.

ii) La ATT debería dejar sin efecto la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA 0022/2012.

iii) Se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que no se notificó con el informe técnico por el cual se determinaría el incumplimiento, aspecto que la ATT nunca desvirtuó y simplemente señaló que se notificó en la terminal de buses, vulnerando la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA 0022/2012.

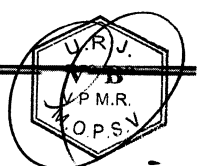
iv) No es argumento señalar que se puede notificar en cualquier domicilio incumpliendo la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA 0022/2012 (SINOP), considerando que el departamento legal de la empresa se encuentra en La Paz y no así en todas las terminales de Bolivia.

v) Se solicitó expresamente a la ATT que cumpla las notificaciones vía electrónica.

9. Mediante Auto RJ/AR-061/2015, de 2 de diciembre de 2015, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 200/2015 (fojas 52).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 206/2016, de 18 de marzo de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 200/2015, de 27 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

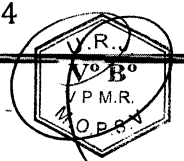
CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de





autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 206/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 203 de la Constitución Política del Estado determina que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.
2. Los párrafos I, II, III del artículo 33 de la Ley N° 2341 señalan que la Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI de ese artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de esa Ley. La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.
3. El artículo 13 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: a) Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo; y b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente.
4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, el análisis del presente recurso se centrará en determinar si las diligencias de notificación efectuadas a la Línea Sindical de Transportes El Dorado fueron correctamente practicadas, tomando en cuenta que los agravios expuestos se refieren a este aspecto específico, y si se generó indefensión y vulneración al debido proceso, como alega la Línea Sindical de Transportes El Dorado.
5. En ese sentido, sobre el cuestionamiento respecto al uso del SINOP, es evidente que la ATT se limitó a señalar que se habría cumplido con la notificación en la Terminal Bimodal, por lo que la vulneración al debido proceso y derecho a la defensa será analizada en los siguientes puntos.
6. Acerca de que se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que no se notificó con el informe técnico por el cual se determinaría el incumplimiento, aspecto que la ATT nunca desvirtuó y simplemente señaló que se notificó en la terminal de buses, vulnerando la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA 0022/2012; es necesario aclarar que de conformidad con el párrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341, la aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella, por lo que no corresponde la notificación de los informes técnicos, al no ser actos administrativos definitivos, siendo facultativos y no obligatorios y no corresponden a la determinación asumida por la autoridad competente. Por lo que la falta de notificación con los informes señalados no implica vulneración al debido proceso.
7. Por otra parte, corresponde advertir que la Ley N° 2341, en su artículo 33 establece que la notificación será practicada en el lugar que los administrados hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública; y el artículo 13 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: a) Los





que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo; y b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente.

8. Por lo tanto, lo manifestado por el recurrente respecto al incumplimiento en las formalidades en las diligencias de notificación es evidente, toda vez que la autoridad reguladora debió notificar en los domicilios señalados y registrados por el operador, no siendo fundamento suficiente señalar que al haber sido cometida la infracción en Santa Cruz el procedimiento se notificó en las casetas de la Terminal Bimodal, tomando en cuenta que éstas no son el domicilio registrado del operador, advirtiéndose que cursa en obrados la nota remitida a la ATT en fecha 6 de junio de 2015, con número de registro N° 009376, mediante la cual la Línea Sindical de Transportes El Dorado expresamente solicitó que las notificaciones le sean practicadas vía electrónica en el portal designado por la ATT y al correo electrónico grupo.transeldorado@gmail.com y señaló domicilio procesal ubicado en la Av. Uruguay N° 480 de la ciudad de La Paz.

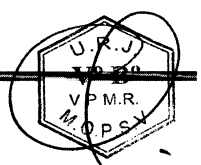
9. Es pertinente notar que el señalamiento y registro expreso de domicilio fue realizado con anterioridad a la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 128/2015, de 13 de julio de 2015 y del recurso de revocatoria, por lo que es evidente que la ATT incumplió con las determinaciones tanto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA 0022/2012 que aprueba el Sistema de Notificación SINOP al soslayar el registro voluntario del operador a dicho Sistema, como las previsiones del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 y de la Ley N° 2341 sobre el régimen de notificaciones, al no haber notificado en el domicilio expresamente registrado y señalado al efecto por el operador con las actuaciones dentro del procedimiento.

10. Sin perjuicio de lo analizado, corresponde determinar si las omisiones e incumplimientos de la ATT en las notificaciones practicadas generaron indefensión a la Línea Sindical de Transportes El Dorado.

11. En ese sentido, se hace imprescindible acudir a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional que en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0720/2014, de 10 de abril de 2014, que ha establecido lo siguiente:

“(…) Respecto a las notificaciones, sus exigencias y su finalidad, la jurisprudencia constitucional, determinó en la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre, que: “...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (...); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida” y (...) resulta claro que las diligencias de notificación, deben ser realizadas de forma correcta y debida, a objeto de no ocasionar indefensión en las partes; sin embargo, dicha exigencia no es absoluta, toda vez que aunque las diligencias incurran en errores o incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, si cumplen su finalidad, cual es que las partes tengan conocimiento del acto procesal que les es notificado, las mismas son válidas (...)”

En ese marco, la SC 1376/2004-R de 25 de agosto, revalidada por la SC 0295/2010-R, de





7 de junio, estableció: "...la sola falta de formalidad en una notificación no implica vulneración al citado derecho, sino que debe demostrarse que con ello se impidió que el interesado hubiera tomado conocimiento material del proceso en su contra, pues si la notificación aún defectuosa cumplió su objetivo no existe vulneración al derecho a la defensa..."

12. Por lo señalado en la jurisprudencia y de la revisión del expediente, se evidencia que si bien la ATT incumplió con las formalidades establecidas en el ordenamiento normativo al practicar las notificaciones con las actuaciones dentro del procedimiento sancionador seguido de oficio en contra de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, corresponde señalar que no se advierte vulneración al debido proceso y derecho a la defensa de este operador, toda vez que presentó los recursos de impugnación respectivos, dentro de los plazos legamente establecidos admitiendo en el escrito del recurso de revocatoria de 3 de agosto de 2015 que tuvo conocimiento del Auto ATT-DJ-A-TR LP 378/2014 y de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 128/2015 al señalar "(...) habiendo sido notificado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 128/2015 (...), aspecto que ameritó que se dé inciso al procedimiento administrativo sancionatorio y se nos notifique con el Auto ATT-DJ-A-TR LP 378/2014 (...)" y en el escrito de presentación del recurso jerárquico "(...) habiendo sido notificados con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 200/2015 (...); por lo que se habría cumplido con la finalidad y objetivo de las notificaciones de que el interesado tome conocimiento material del proceso en su contra.

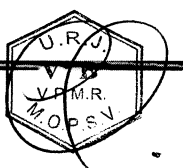
13. Por otra parte, la Sentencia Constitucional 0919/2004-R, de 15 de junio de 2004, explicó que: "...no existe indefensión, cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso, o ha dejado de intervenir en él por un acto de su propia voluntad, ya que en esos casos no existe lesión alguna al derecho a la defensa por parte del juzgador, sino que es el procesado como titular del derecho el que por propia voluntad o por dejadez no ejerce el mismo cuando debe hacerlo; así en la SC 0287/2003-R de 11 de mayo, citando jurisprudencia comparada, ha señalado que: 'la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de diligencia (...) no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, ni aquella otra, que conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad...'"

En el presente caso, según cursa en el expediente, dentro del recurso de revocatoria la ATT abrió un término de prueba de diez días para que la Línea Sindical de Transportes El Dorado presentara los descargos y alegatos que considere pertinentes para desvirtuar la sanción impuesta, sin que el operador haya presentado ninguna prueba para su evaluación y consideración por parte del ente regulador, por lo que corresponde concluir que esta omisión corresponde a una actitud voluntariamente adoptada por el operador de no presentar pruebas de descargo, ya que si bien el Auto ATT-DJ-A-TR LP 378/2014 de formulación de cargos, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 128/2015, y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 200/2015 fueron notificadas en la caseta de la Terminal Bimodal de la ciudad de Santa Cruz, el operador admitió su conocimiento. Por lo tanto, no es posible aceptar el alegato de indefensión generada en su contra.

14. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 200/2015, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,





RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical de Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 200/2015, de 27 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

SEGUNDO.- Conminar a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a referirse a los operadores por sus denominaciones, razón social o nombres legales según los registros y títulos habilitantes otorgados, así como cumplir con lo dispuesto en el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 sobre el régimen de notificaciones en cuanto a los domicilios registrados de los operadores.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Clares Illinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

